

Sumilla. El cuestionamiento postulado en esta etapa, en cuanto a que “no existen elementos de convicción que evidencien la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y homicidio calificado”, resulta inatendible, debido a que, por medio de esta vía, el recurrente pretende desvincularse de hechos que aceptó sin tener en cuenta que, incluso al momento de proponer el beneficio de la conclusión anticipada, el juzgador “está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico)”.

Lima, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Franklin Alberto Laureano Coronado**, contra la sentencia conformada del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete –foja seiscientos ochenta y tres–, emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad como: **i)** autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Junior Alberto Guevara Doroteo y Doris Erika Fachin Tuanama, y **ii)** autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado por la condición de la víctima, en grado de tentativa, en agravio de los suboficiales de segunda de la PNP Silvano Félix Mandujano Huamán, Leo Rodolfo Tello Jiménez y Raúl Cuzman Enríquez; y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, a favor de Junior Alberto Guevara Doroteo y Doris Erika Fachin Tuanama, en razón de mil soles cada uno; y seis mil soles, a favor de los

agraviados Silvano Félix Mandujano Huamán, Leo Rodolfo Tello Jiménez y Raúl Cuzman Enríquez, en razón de dos mil soles cada uno. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado –en el recurso formalizado a fojas seiscientos noventa y nueve– instó su absolución y arguyó que:

- 1.1.** Colaboró con la acción de la justicia al aceptar su responsabilidad en el ilícito de robo agravado; conforme se desprende de su declaración a nivel policial.
- 1.2.** No existen elementos de convicción que evidencien la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y homicidio calificado. El resultado del acta de registro personal e incautación de especies, fue negativo para armas de fuego; y, el Informe Pericial número mil cuatrocientos quince-dos mil dieciséis, sobre absorción atómica, también resultó negativo.
- 1.3.** Debe existir prueba suficiente para emitir condena. No es posible emitir acusación sin tener elementos de convicción que la sustenten. Ante la inexistencia de pruebas debió aplicarse el principio de la duda favorece al reo.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. En la acusación fiscal –foja cuatrocientos cuarenta, subsanada a foja quinientos siete–, se imputó a los acusados Franklin Alberto Laureano Coronado, alias “Pelado” y Wilmer Ítalo Edonis Sánchez

que, mediante concierto de voluntades, previa distribución de roles, conjuntamente con Chapilliquen Espinoza (fallecido), despojaron a los agraviados Júnior Alberto Guevara Doroteo y Doris Erika Fachin Tuanama de la suma de quinientos soles, con violencia física y amenaza (utilizando arma de fuego), el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos; para ello, interceptaron a los agraviados cuando conversaban en el frontis del predio ubicado en el jirón Castro Virreyña 816, Breña, y emplearon el automóvil marca Nissan, modelo Sentra, de color plateado, que tenía la placa clonada número B5S-094 –su verdadera placa era B21-050–; vehículo que fue hurtado a las dieciséis horas del mismo día y fue conducido por el procesado Franklin Alberto Laureano Coronado.

Posteriormente, los suboficiales S02 PNP Raúl Cuzman Enríquez, Leo Rodolfo Tello Jiménez y Silvano Félix Mandujano Huamán observaron el desplazamiento sospechoso del automóvil aludido, pues circulaba en sentido contrario al tránsito; al darles la voz de alto, ignoraron la orden y continuaron su marcha, por lo que los efectivos policiales mencionados iniciaron su persecución; sin embargo, por inmediaciones de la cuadra doce del jirón Castro Virreyña, fueron atacados con disparos de arma de fuego, que los efectivos policiales repelieron. En ese sentido, el S02 PNP Raúl Cuzman Enríquez efectuó disparos contra el vehículo de los encausados, quienes descendieron para huir del lugar –portando sus armas de fuego y realizando disparos contra el personal policial interviniente– y dejaron abandonado el automóvil en las intersecciones del jirón Castro Virreyña y la avenida Tingo María. Los efectivos policiales continuaron la persecución y, como a diez metros, hallaron el cuerpo ya sin vida de uno de los sujetos que estaba a bordo del vehículo abandonado (posteriormente identificado como Edilberto

Chapilliquen Espinoza, encontrándose próximo al cadáver una pistola "Bersa" con dos cacerinas). Otro de los sujetos, en su intento de huir del lugar, arrojó el arma de fuego (pistola) que traía consigo, en el frontis del predio ubicado en el jirón Pilcomayo número novecientos doce; al ser detenido, fue identificado como Franklin Alberto Laureano Coronado, llevaba puesto un chaleco antibalas. El tercer sujeto logró fugarse.

Luego de lo narrado, cuando el personal de la comisaría de Breña realizaba la protección de la escena, aparecieron en el lugar familiares del occiso Edilberto Chapilliquen Espinoza, uno de los cuales fue identificado por los efectivos policiales como el que momentos antes había estado en el vehículo materia de persecución y se dio a la fuga, al ser detenido fue identificado como Wilmer Ítalo Edonis Sánchez.

Posteriormente, de forma circunstancial, los agraviados Júnior Alberto Guevara Doroteo y Doris Erika Fachin Tuanama, al transitar por la cuadra doce del jirón Castro Virreyna, reconocieron el vehículo incautado como el que fue utilizado para cometer el robo, así como al occiso Edilberto Chapilliquen Espinoza y a Franklin Alberto Laureano Coronado como los sujetos que momentos antes, portando armas de fuego, les robaron un bolso que contenía dinero en efectivo, entre otras especies personales. En consecuencia, se incriminó a los procesados Franklin Alberto Laureano Coronado, alias "Pelado", y Wilmer Ítalo Edonis Sánchez¹, la comisión de los delitos de robo agravado, asociación ilícita para delinquir, tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa.

¹ Mediante resolución del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió tener por retirada la acusación fiscal contra Wilmer Ítalo Edonis Sánchez (foja ochocientos cincuenta), dicha resolución fue declarada consentida el diecisiete de enero de dos mil dieciocho (foja ochocientos cincuenta y siete).

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El Tribunal de Instancia emitió sentencia conformada, y condenó a Franklin Alberto Laureano Coronado, dado que se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y admitió su responsabilidad penal en los hechos materia de acusación fiscal (véase Actas de Sesión de Audiencia, del veintiséis y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, fojas seiscientos sesenta y ocho y seiscientos noventa y cinco). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente del abogado defensor. Se cumplió con el supuesto de doble garantía, requerido por los numerales uno y dos del artículo cinco de la citada Ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por la señora fiscal superior adjunta. De este modo, la Sala Superior emitió condena únicamente por los delitos de robo agravado y homicidio calificado por la condición de la víctima, en grado de tentativa; y lo absolvió de los ilícitos de tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir, luego de realizar el control de legalidad.

Cuarto. Es así, que el emplazamiento válido al imputado y a su señor abogado defensor, dada su posterior aceptación, connota la renuncia a la actuación de los medios probatorios recabados en la causa, al debate a realizarse en el juicio oral y a la presunción de inocencia de la que estaba investido; renuncia que contiene un beneficio premial que debe ser evaluado al momento de establecer la pena al procesado.

Quinto. En tal sentido, el procesado renunció de forma expresa a la presunción de inocencia y al contradictorio, razón por la que el cuestionamiento postulado en esta etapa, respecto a que “no existen

elementos de convicción que evidencien la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y homicidio calificado" (agravio uno punto dos), resulta inatendible, debido a que, por medio de esta vía, el recurrente pretende desvincularse de hechos que aceptó sin tener en cuenta que, incluso al momento de proponer el beneficio de la conclusión anticipada, el juzgador "está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)–²", a la que el recurrente también se halla adherido. Inclusive el cuestionamiento realizado por el abogado, sobre el ilícito de tenencia ilegal de armas, no tiene asidero, pues el procesado se halla absuelto de dicho tipo penal, que fue subsumido en el delito de robo agravado, conforme se desprende del fundamento seis punto tres de la sentencia impugnada –foja seiscientos ochenta y ocho–.

Sexto. En este sentido, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su cuarto Pleno Jurisdiccional, manifestaron: "Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes"³.

Séptimo. Por otro lado, el Colegiado Superior tuvo en cuenta, para determinar la pena –en los considerandos siete y ocho de la sentencia–, los factores generales, específicos y concretos descritos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; así, consideró que cuenta con antecedentes penales –pero no tiene la calidad de reincidente–, que la pena debe fijarse en el tercio inferior del marco punitivo

² Ver el fundamento jurídico dieciséis del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. Asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada".

³ Ver el fundamento jurídico diez del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. Asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada".

abstracto, para ambos delitos –homicidio calificado y robo agravado–, que el delito de homicidio calificado quedó en grado de tentativa y que se acogió a la conclusión anticipada, y dado que constituyen un concurso real de delitos, la pena impuesta de veinte años –doce por el delito de robo agravado y ocho por el delito de homicidio calificado tentado– resulta arreglada a derecho.

Octavo. También se aprecia en la cuestionada sentencia que el Colegiado Superior consideró el principio de proporcionalidad, que comprende una triple dimensión de subprincipios (los principios de necesidad, de adecuación o idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto).

Noveno. Finalmente, la reparación civil se determinó de acuerdo con la magnitud del daño causado, por lo que la suma fijada resulta proporcional y adecuada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete –foja seiscientos ochenta y tres–, emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso veinte años de pena privativa de libertad a **Franklin Alberto Laureano Coronado**, como: **i)** autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Junior Alberto Guevara Doroteo y Doris Erika Fachin Tuanama, y **ii)** autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado por la condición de la víctima, en grado de tentativa, en agravio de los suboficiales de segunda de la PNP Silvano Félix Mandujano Huamán, Leo Rodolfo Tello Jiménez y Raúl Cuzman Enríquez, y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, a favor de Junior Alberto Guevara Doroteo y Doris Erika Fachin

Tuanama, en razón de mil soles cada uno; y seis mil soles, a favor de los agraviados Silvano Félix Mandujano Huamán, Leo Rodolfo Tello Jiménez y Raúl Cuzman Enríquez, en razón de dos mil soles cada uno; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj